



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-011

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

SERVICIO: RADIODIFUSIÓN SONORA FM
RAZÓN SOCIAL: "LA MEGA"
NOMBRE DE LA ESTACIÓN: LA MEGA 99.9 FM
REPRESENTANTE LEGAL: VILLEGAS PITA GALO REMIGIO
RUC: 1001763828
DIRECCIÓN: AVENIDA ATAHUALPA 15-22 Y JOSÉ MIGUEL LEORO
TELÉFONO: 023828650
CORREO ELECTRÓNICO: info@gsolutions.ec
CIUDAD: Ibarra-Provincia de Imbabura

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Según Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0117-M, de 13 de marzo de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, se indica:

"La frecuencia 99.9 de la estación denominada "LA MEGA 99.9 FM", que sirvió de matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura se encontró a nombre del señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO, cuyo estado es: Cancelada por efecto de la Resolución RTV-676-23-CONATEL-2012 de 02 de octubre de 2012".

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0281-M de 13 de marzo de 2019, la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que:

Mediante Resolución RTV-676-23-CONATEL-2012 de 02 de octubre de 2012 resolvió:

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución RTV-580-15-CONATEL-2011 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2012-1760, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso interpuesto por el señor Galo Remigio Villegas Pita, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, de Radio "LA MEGA 99.9 FM", matriz en la ciudad de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Ibarra, provincia de Imbabura y ratificar el contenido de la Resolución RTV-580-15-CONATEL-2011, y en consecuencia que las mencionadas frecuencias están revertidas a favor del Estado.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declare que ésta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

(...) Sobre la base de los monitoreos realizados utilizando la Estación Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en la ciudad de Ibarra de la provincia de Imbabura el 11 de febrero de 2019 y durante el periodo desde el 01 de febrero de 2019 a la frecuencia 99.9 MHz correspondiente a la estación no autorizada de radiodifusión FM autodenominada "LA MEGA" con cobertura en la ciudad de Ibarra de la provincia de Imbabura, se ha verificado que se encuentra operativa sin autorización por lo que no tiene un Título Habilitante otorgado por parte de la ARCOTEL (...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0242 de 08 de marzo de 2019, en el cual, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, determina, en lo principal, lo siguiente:

(...)

2. OBJETIVO

- Verificar la operación de la frecuencia 99.9 MHz correspondiente a la estación matriz no autorizada de radiodifusión FM autodenominada "LA MEGA" (99.9 MHz), con cobertura en la ciudad de Ibarra de la provincia de Imbabura.

(...)

5. CONCLUSIONES

- "Sobre la base de los monitoreos realizados utilizando la Estación Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en la ciudad de Ibarra de la provincia de Imbabura el 11 de febrero de 2019 y durante el periodo desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 23 de febrero de 2019 a la frecuencia 99.9 MHz correspondiente a la estación no autorizada de radiodifusión FM autodenominada "LA MEGA" con cobertura en la ciudad de Ibarra de la provincia de Imbabura, se ha verificado que se encuentra operativa sin autorización a través del otorgamiento de un Título Habilitante por parte de la ARCOTEL."

6. RECOMENDACIONES

- Poner en conocimiento el presente Informe de Control Técnico al Área Jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 para el análisis pertinente y de ser el caso proceder con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- Remitir copia del presente Informe de Control Técnico a la Coordinación Técnica de Control y a la Dirección Técnica de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, de la ARCOTEL, para los trámites pertinentes".

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO

El 05 de abril de 2019, el Director Técnico Zonal (E) de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villalobos

Tel. (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2010-AI-006, notificado en legal y debida forma al señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO el 08 de abril de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0061-0F, de 08 de abril de 2019, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0526-M de 17 de abril de 2019.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 se puso en conocimiento del señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO, entre otros aspectos, el análisis jurídico referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, del cual se cita lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico **ARCOTEL-JCZO2-2019-006 de 05 de abril de 2019**, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, cumpliendo con lo dispuesto por el órgano instructor realiza el informe jurídico no vinculante respecto de la procedencia de emitir el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO; para lo cual, realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0242 de 08 de marzo de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho aplicables, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...)

- *"Que en el Informe DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: **"Recomendación No. 30: Los Miembros del Consejo previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que estas hayan sido o no sancionadas"**.*
- *"Que el 06 de julio de del 2000, ante el Notario Trigésimo Quinto del Cantón Quito, la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor GALO REMIGIO VILLEGAS PITA, suscribieron un contrato de concesión por el cual se le otorgó la frecuencia 99.9 MHz, para que opere la estación de radiodifusión denominada "LA MEGA" 99.9 "FM", matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura".*
- *"...mediante oficio No. ITC-2010-1351 de 31 de mayo de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que sobre la base del memorando IRN-2010-0675 de 12 de mayo de 2010, suscrito por el Intendente Regional Norte, al que se anexa el Informe Técnico No. RTN-2010-0107 de 29 de abril de 2010, de donde se desprende que la radio "LA MEGA" 99.9 FM" (99.9MHz) matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, **se encuentra operando con los parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión;***
- *Con memorando No. DGJ-2011-0349 de 02 de febrero de 2011, la Dirección General Jurídica en atención a la solicitud de renovación de la radiodifusora "LA MEGA 99.9 FM", concluye: "En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, se desprende que la Radio "LA MEGA 99.9 FM" (99.9 MHz), matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, no ha dado cumplimiento con lo estipulado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, **se encuentra operando con los parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión;** en tal virtud, el CONATEL como Organismo de Regulación, debe resolver lo que fuere pertinente respecto a la renovación del contrato de concesión, vigente hasta el 06 de julio de 2010, cuyo concesionario es el señor Galo Remigio Villegas Pita".*
- *Mediante Resolución RTV-580-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

"ARTÍCULO DOS.- Negar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 99.9 MHz y su respectiva frecuencia de enlace en la que opera la estación "LA MEGA 99.9 FM" (99.9 MHz), matriz de la ciudad de Ibarra, otorgada a favor del señor Galo Remigio Villegas Pita, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es estar operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión".

El artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 del Reglamento General a la mencionada Ley, para que una persona tenga derecho a que se le renueve el contrato de concesión, este debe estar operando conforme a lo estipulado en el contrato de concesión y estar al día en los pagos que por uso de frecuencias debe realizarse, en el presente caso existen varios informes que determinan que el concesionario está operando fuera de parámetros, por lo que no opera conforme a la Ley, ni los reglamentos".

Mediante Resolución No. RTV-676-23-CONATEL-2012, de 02 de octubre de 2012, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones entre otros asuntos resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso interpuesto por el señor Galo Remigio Villegas Pita, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, de Radio "LA MEGA 99.9 FM", matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y ratificar el contenido de la Resolución RTV-580-15-CONATEL-2011, y, en consecuencia que las mencionadas frecuencias están revertidas a favor del Estado".

En el caso de la concesión materia del presente análisis, se puede determinar que con oficio ITC-2010-1351 de 31 de mayo de 2010, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que el contrato de concesión de Radio LA MEGA 99.9 FM (99.9 MHz), matriz de la ciudad de Ibarra, vence el 06 de julio de 2010, adicionalmente manifiesta que dicha estación ha sido sancionada con los procesos administrativos que a continuación se detalla:

No.	RESOLUCIONES	FECHA	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	ST-IRN-2006-0670	18-AGO-2006	Por no remitir a la SUPERTEL la lista actualizada del personal que labora en la estación.	Amonestación por escrito.
2	ST-IRN-2008-0442	30-SEP-2008	Por encontrarse operando con ancho de banda superior al autorizado	Sanción económica USD. 20,00

En el informe de inspección emitido por la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se determinó que el concesionario de la frecuencia que opera la estación de radiodifusión denominada LA MEGA 99.9 FM (99.9 MHz), matriz de la ciudad de Ibarra se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados, se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento.

El Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, mediante Memorando ARCOTEL-CTRP-2019-0117-M de 13 de marzo de 2019, certifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que:

"Alcance al memorando ARCOTEL-CTRP-2019-0114-M de 12 de marzo de 2019, mediante el cual se da atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0260-M de 07 de marzo de 2019, manifiesta que con Resolución RTV-676-23-CONATEL-2012 de 02 de octubre de 2012, el Ex

Coordinación Zonal 2:

Av Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, resolvió desechar el recurso interpuesto por el señor Galo Remigio Villegas Pita, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, de Radio "LA MEGA 99.9 FM", matriz de la ciudad de Ibarra, ha causado estado y se encuentra en firme en Sede Administrativa; y, solicita: "CERTIFICACIÓN a través del funcionario "Responsable de Registro Público" sobre si de acuerdo con los documentos que consten en los archivos del Registro Público de Telecomunicaciones: "La estación de radiodifusión LA MEGA 99.9 MHz para servir a la ciudad de Ibarra de la provincia de Imbabura" a la fecha, ostenta o no la calidad de poseedor de título habilitante para brindar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la frecuencia 99,9 MHz para la provincia de Imbabura, si existe solicitud de trámite del respectivo título habilitante o si existe autorización vigente para la operación en la frecuencia mencionada".

(...)

1.- La frecuencia 99.9 de la estación denominada "LA MEGA 99.9 FM" que sirvió de matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, se encontró a nombre del señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO, cuyo estado es: Cancelada por efecto de la Resolución RTV-676-23-CONATEL-2012 de 02 de octubre de 2012".

De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma "regular", palabra que tiene varias acepciones y que según el Diccionario de la Lengua Española regular significa ajustado y conforme a la regla, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones al ser altamente regulado, la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

"Artículo 18.-Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- **Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General**", (Lo subrayado me pertenece)

El artículo 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, que forma parte del Capítulo II del Título XIII REGIMEN SANCIONATORIO, en relación a la "Clausura de estaciones de radiodifusión", establece lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

"Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando es/os últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema",

En concordancia con la disposición legal citada, en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que forma parte del TÍTULO XI DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO, se establece que:

"... para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar"

Cabe indicar que en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se contempla lo siguiente: "**Art. 87.- Operación clandestina de un medio.-** La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o el/ando éste haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, **será considerada como clandestina, y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones, ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan.**" (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo - COA publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, con vigencia a partir del 07 de julio de 2018, determina en su Capítulo Segundo denominado MEDIDAS CAUTELARES, correspondiente al Título III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, lo siguiente:

"Artículo 189.- Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes:

(...)

4. Clausura de establecimientos.

5. Suspensión de la actividad.

(...)

Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad Competente.

La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción.

Artículo 190.- Procedencia.- Iniciado el procedimiento, **si existen elementos de juicio suficientes para ello el órgano administrativo competente puede adoptar de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.** (Lo subrayado me pertenece)

Artículo 191.- Modificación o revocatoria. Las medidas cautelares pueden ser modificadas o Revocadas de oficio o a petición de persona interesada durante la tramitación del procedimiento en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

Artículo 192.- Notificación y ejecución de medidas cautelares. El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Sin embargo, al encontrarse derogado el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES- ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS", expedido mediante la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-0161 de 23 de marzo de 2017, a partir del 7 de julio de 2018, fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, la Coordinación Zonal 2 se encuentra obligada cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley, en este caso ejercer la potestad sancionadora establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicando el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, el cual dispone en su artículo 259 lo siguiente:

"Prohibición de concurrencia de sanciones,

La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa,

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que lo acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectivo, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente".

Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho reportado, que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-0242 de 08 de marzo de 2019, así como la responsabilidad del señor **VILLEGAS PITA GALO REMIGIO**, que consiste en que con base en la verificación efectuada el día 11 de febrero de 2019, y de los monitoreos al espectro radioeléctrico en la ciudad de Ibarra desde el 01 de febrero al 23 de febrero de 2019, se determinó que se encuentra instalada y en operación en la ciudad de Ibarra una estación de radiodifusión utilizando la frecuencia 99,9 MHz, que se identifica como "LA MEGA", operada por el señor **VILLEGAS PITA GALO REMIGIO**, y que de acuerdo a la los registros existentes en las bases de datos de la ARCOTEL, y a la certificación emitida a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0117-M de 13 de marzo de 2019, no cuenta con un título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda FM, toda vez que su estado es "Cancelada por efecto de la Resolución RTV-676-23-CONATEL-2012 de 02 de octubre de 2012", por lo que se presume que ha realizado la instalación y operación no autorizada en la ciudad de Ibarra de una estación de radiodifusión utilizando la frecuencia 99.9 MHz, que se identifica como "LA MEGA 99.9", y podría incurrir en la **infracción de Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "**Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1, Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título "habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley"** (lo resaltado en negrita me pertenece); cuya sanción a personas no poseedoras de títulos habilitantes, se encuentra determinada en el artículo 122, letra c) de la citada Ley, en concordancia con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Telecomunicaciones, que consiste en una multa desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando que para los servicios de radiodifusión, se debe aplicar solamente el 5% del monto determinado, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

3.2.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 116.-** Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”. (Lo subrayado me pertenece)

CAPITULO III

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villamil

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



"Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Lo subrayado me pertenece)

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes." (Lo subrayado me pertenece)

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 5. **Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.** 6. **Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) 18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital”.

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.
2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.
3. Los informes técnicos de control, supervisión o auditorías realizadas por la ARCOTEL, y excepcionalmente los informes periciales que, de considerarlo necesario, hubiere ordenado para la determinación o no de la infracción, así como su valoración.

Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...) 5. Ejecutar las actividades relacionadas con la clausura de estaciones no autorizadas de servicios de radiodifusión de señal abierta. (...) 7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

Adicionalmente a través de la **CIRCULAR No. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016**, se establece entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Disposiciones específicas:

"(...)

Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

Coordinaciones Zonales ARCOTEL:

NOMENCLATURA A COORDINACIONES ZONALES	Zonas Administrativas de Planificación	Cobertura Territorial	Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal	Oficina técnica y de prestación de servicios
CZO1	1	<ul style="list-style-type: none"> • Carchi • Esmeraldas • Imbabura • Sucumbíos 	Ibarra	Sucumbíos /Nueva Loja
CZO2	2,9	<ul style="list-style-type: none"> • Napo • Pichincha • Orellana 	Quito (Matriz) Quito (Zonal)	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 1, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 2 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO1 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO2, de conformidad con la tabla que antecede (...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

"ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, **disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.**

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los **Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.**

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (Lo resaltado y subrayado me pertenece) (...)"

3.4. ACCIONES DE PERSONAL

- 3.4.1. **Acción de Personal No. 168 de 01 de febrero de 2019.-** Por la cual, la Coordinadora General Administrativa Financiera Encargada de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 271 del Reglamento a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de COORDINADOR ZONAL 2 al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, desde el 1 de febrero de 2019.
- 3.4.2. **Acción de Personal No. 304 de 10 de abril de 2019.-** Por la cual, el Coordinador General Administrativo Financiero Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 271 del Reglamento a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 al Ing. LUIS EFRÉN BALDEÓN VALENCIA, desde el 10 de abril de 2019.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 2 (E) de la ARCOTEL, tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, observando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.. (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019, notificado al permisionario VILLEGAS PITA GALO REMIGIO, el 08 de abril de 2019, conforme se desprende del oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0061-OF de 08 de abril de 2019.

Mediante oficio s/n ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-007299-E de 24 de abril de 2019, comparece el señor Galo Remigio Villegas Pita, y en lo principal manifiesta:

"Es de mi sorpresa los hechos que se me inculpan en el proceso administrativo sancionador iniciado en mi contra, solo por el hecho de haber sido concesionario de la frecuencia 99.9 MHz en la que operaba la estación de radiodifusión que se denomina "LA MEGA", que servía a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. En el proceso al que doy contestación se indica que la operación sin contar con la respectiva autorización / título habilitante de la frecuencia 99.9 MHz, verificado el 11 de febrero de 2019; y, el informe jurídico No. CZO2-AI-2019-006 de 05 de abril de 2019, no se indica porque razón los profesionales de la ARCOTEL indican que la operación clandestina de la frecuencia antes mencionada sería por parte del señor Galo Remigio Villegas Pita. Incluso en el informe técnico que es el sustento del informe jurídico, en ninguna parte de los antecedentes, actividades, análisis de resultados, observaciones, conclusiones, y recomendaciones señala como responsable de la operación a mi persona, pues se limita a mencionar características técnicas de los controles efectuados, días de comprobación etc., más no señala en ningún momento a cargo de quien estaría dicha operación. El informe jurídico recoge lo señalado por el profesional técnico y sin mediar ninguna investigación, señala tajantemente como responsable de la operación clandestina al señor Galo Villegas. Presumimos que dicho funcionario presume mi culpabilidad por haber sido concesionario de la frecuencia en mención, sin tomar en cuenta que una vez que el ex CONATEL mediante Resolución RTV-676-23-CONATEL-2012 de 02 de octubre de 2012, ratificó la no renovación de la concesión de la frecuencia de Radio "LA MEGA", se procedió suspender las operaciones de la prenombrada estación."

4.2. DOCUMENTOS ANEXOS A LA CONTESTACIÓN:

- 4.2.1.** Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del señor Villegas Pita Galo Remigio con No. Cédula, No. 100176382-8, y de la Papeleta de Votación de fecha 24 de marzo de 2019, No. 0023
- 4.2.2.** Copia simple de la Declaración del Impuesto a la Renta de Personas Naturales correspondiente al año 2016.

4.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO contestó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y ejerció su derecho constitucional a la defensa, así como a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, mediante providencia de 14 de mayo de 2019, a las 09h00, dispuso lo siguiente:

"ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL-FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RELACIONADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-2019-006, EN CONTRA DEL SEÑOR VILLEGAS PITA GALO REMIGIO (RADIO LA MEGA 99.9 MHz).- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN- Quito, martes 14 de mayo de 2019, a las 09h00.- *En mi calidad de Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la Coordinación Zonal 2*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 304 de 10 de abril de 2019, dispongo: **PRIMERO:** Incorpórese al expediente el escrito presentado por el señor Galo Remigio Villegas Pita, Ex Concesionario de la Estación Matriz del Sistema de Radiodifusión FM autodenominado "LA MEGA (99.9 MHz)", en contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2019-007299-E, de 24 de abril de 2019, a las 16h29, suscrito por el señor Galo Remigio Villegas Pita. - **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, sin embargo de que el Ex concesionario Galo Remigio Villegas Pita no solicita la práctica e incorporación de pruebas a su favor; por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el plazo de treinta (30) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6 y 7, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Téngase en cuenta como prueba a favor del señor Galo Remigio Villegas Pita, las alegaciones y descargos que presenta en la comunicación recibida con fecha 24 de abril de 2019, al respecto se ordena la práctica e incorporación de las siguientes pruebas y considérese en lo que haga prueba a su favor: **b)** Solicítese a la unidad u órgano competente de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que remita un certificado en el que conste si el señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO, Ex Concesionario de la Estación Matriz del Sistema de Radiodifusión FM autodenominada "LA MEGA" (99.9 MHz) de la ciudad de Ibarra, ha sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando administrativamente con el presente Acto de Inicio; **c)** Solicítese al área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, para que realice un monitoreo a fin de verificar y comprobar si el Ex concesionario Galo Remigio Villegas Pita, se encuentra o no operando la estación de radiodifusión sonora FM no autorizada en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.- (...).

4.4. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS:

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 15 de abril de 2019, a las 16h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- 4.4.1. Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0281-M de 13 de marzo de 2019; mediante el cual se remite el "INFORME TÉCNICO, CERTIFICACIÓN DE OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE LA ESTACIÓN MATRIZ QUE SIRVE A LA CIUDAD DE IBARRA EN 99.9 MHZ. DEL SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN FM AUTODENOMINADO "LA MEGA" (99.9 MHZ), MATRIZ DE IBARRA".
- 4.4.2. Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0242 de 08 de marzo de 2019.
- 4.4.3. Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2019-006 de 05 de abril de 2019.
- 4.4.4. Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019.
- 4.4.5. Oficio de Notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019, No. ARCOTEL-ZCO2-2019-0061-OF dirigido al señor Galo Remigio Villegas Pita, y recibido por la señora Ximena Realpe, con fecha 08 de abril de 2019, en la ciudad de Ibarra.
- 4.4.6. Prueba de Notificación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019, contenida en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0526-M de 17 de abril de 2019.
- 4.4.7. Documento de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-007299-E, de 24 de abril de 2019, mediante el cual, el señor Galo Remigio Villegas Pita, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019, que en lo principal manifiesta:

"Es de mi sorpresa los hechos que se me inculpan en el proceso administrativo sancionador iniciado en mi contra, solo por el hecho de haber sido concesionario de la frecuencia 99.9 MHZ en la que operaba la estación de radiodifusión que se denomina "LA MEGA", que servía a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. En el proceso al

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



que doy contestación se indica que la operación sin contar con la respectiva autorización / título habilitante de la frecuencia 99.9 MHz, verificado el 11 de febrero de 2019; y, el informe jurídico No. CZO2-AI-2019-006 de 05 de abril de 2019, no se indica porque razón los profesionales de la ARCOTEL indican que la operación clandestina de la frecuencia antes mencionada sería por parte del señor Galo Remigio Villegas Pita. Incluso en el informe técnico que es el sustento del informe jurídico, en ninguna parte de los antecedentes, actividades, análisis de resultados, observaciones, conclusiones, y recomendaciones señala como responsable de la operación a mi persona, pues se limita a mencionar características técnicas de los controles efectuados, días de comprobación etc., más no señala en ningún momento a cargo de quien estaría dicha operación. El informe jurídico recoge lo señalado por el profesional técnico y sin mediar ninguna investigación, señala tajantemente como responsable de la operación clandestina al señor Galo Villegas. Presumimos que dicho funcionario presume mi culpabilidad por haber sido concesionario de la frecuencia en mención, sin tomar en cuenta que una vez que el ex CONATEL mediante Resolución RTV-676-23-CONATEL-2012 de 02 de octubre de 2012, ratificó la no renovación de la concesión de la frecuencia de Radio "LA MEGA", se procedió suspender las operaciones de la prenombrada estación."

- 4.4.8. Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0833-M de 12 de junio de 2019, mediante el cual se pone en conocimiento del Director Técnico Zonal 2 Encargado, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0653, en el cual se concluye:

"Procesada la información de mediciones automáticas a la frecuencia del espectro radioeléctrico 99.9 MHz con la estación del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) scn-102 ubicada en la ciudad de Ibarra se verificó que la estación de radiodifusión FM autodenominada "LA MEGA" dejó de operar desde el 30 de marzo de 2019. (...)".

- 4.4.9. **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0006 DE 09 DE JULIO DE 2019**, mediante el cual, el Director Técnico Zonal 2, Encargado, de esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emitió el Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 del 05 de abril de 2019; en el cual expresa, en lo principal, lo siguiente:

El artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, en su penúltimo párrafo señala: (...) "Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad"; revisado lo que fuere el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019, y conforme se señala en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0653 de 10 de junio de 2019, se desprende que la estación de radiodifusión de la frecuencia 99.9 MHz y su respectiva frecuencia de enlace dejó de operar desde el 30 de marzo de 2019.

El Informe Técnico (IT-CZO2-C-2019-0242 de 08 de marzo de 2019), con el que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, señalaba que sería el señor Villegas Pita Galo Remigio, Ex Concesionario de la estación no autorizada de radiodifusión FM que sirve a la ciudad de Ibarra, autodenominada "LA MEGA", quien presuntamente estaría cometiendo la infracción establecida en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones letra a) numeral 1, e inobservando lo establecido en la Resolución No. RTV-676-23-CONATEL-2012, de 02 de octubre de 2012, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:
(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

"ARTÍCULO DOS.-Desechar el recurso interpuesto por el señor Galo Remigio Villegas Pita, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, de Radio –LA MEGA 99.9 FM", matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y ratificar el contenido de la Resolución RTV-580-15-CONATEL-2011, y en consecuencia que las mencionadas frecuencias están revertidas a favor del Estado".

Sin embargo de lo referido, el señor Villegas Pita Galo Remigio, como consta en el numeral 8 del presente Dictamen, ha negado participación alguna en el cometimiento de la presunta infracción al que se hace referencia en el procedimiento administrativo sancionador, hecho cierto, que, de los informes de monitoreo que constan en el expediente, no puede comprobarse fehacientemente que el sujeto activo a quien se le notificó con el Acto de Inicio, sea el señor Villegas Pita Galo Remigio. Siendo así, al no existir los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, acatando lo establecido en el artículo 76 y 226 y siguientes de la Constitución Política de la República del Ecuador, y en atención al artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, no habiendo los elementos de juicio necesarios para sancionar administrativamente al presunto infractor, y sin poder determinar la responsabilidad de éste, respecto de la presunta infracción, es pertinente, abstenerse de imponer una sanción administrativa. Sin perjuicio de lo dicho, en aplicación de lo previsto en el artículo 259 del Código Orgánico Administrativo, se debe considerar que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0698-M de 20 de junio de 2019, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, informó a la Coordinación Zonal 2, que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2019-0271-M de 13 de junio de 2019, la Directora de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento que con fecha 10 de junio de 2019, se ingresó la correspondiente denuncia ante la Fiscalía Provincial de Imbabura, signado con el número 100101819060133, a efectos de determinarse si existieren posibles responsabilidades civiles o penales en contra de la o las personas que estuvieron operando la estación de radiodifusión sonora no autorizada autodenominada "LA MEGA" en la frecuencia 99.9 MHz, con cobertura en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

(...)

3.3. CRITERIO DEL ÁREA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL 2 DE LA ARCOTEL CONSTANTE EN EL INFORME TÉCNICO IT-CZO2-C-2019-0653:

En el INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-0653 de 10 de junio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó la verificación de operación de la estación de radiodifusión sonora FM no autorizada por la ARCOTEL, autodenominada "LA MEGA", Matriz en la ciudad de Ibarra, en referencia al HECHO determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0242 de 08 de marzo de 2019, y que se le atribuye en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, en el cual informa que:

"(...)

5.- OBSERVACIONES

- Las mediciones y monitoreos al espectro radioeléctrico fueron realizadas con la Estación Remota Transportable (ERT) scn-I02 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) a cargo de la Coordinación Zonal 2 de la ARCTEL. (...).

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarcel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

6. CONCLUSIÓN

- Procesada la información de mediciones automáticas a la frecuencia del espectro radioeléctrico 99.9 MHz con la estación del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) scr-i02 ubicada en la ciudad de Ibarra, se verificó que la estación de radiodifusión FM autodenominada "LA MEGA" dejó de operar desde el 30 de marzo de 2019. (...)

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 119, letra a, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019.

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) *Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

*El señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007299-E, **NO admite y desconoce** la comisión de la infracción contenida en el artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.", motivo por el cual si de los Informes Técnicos se hubiere determinado con exactitud al presunto infractor la atenuante aquí referida no debería ser considerada.*

- b) *Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

*"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*

*Se determina que, desde el punto de vista técnico, sin perjuicio de no haberse determinado al presunto infractor, de conformidad con el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0653 de 10 de junio de 2019, el presunto infractor al haber dejado de operar la estación de radiodifusión desde el 30 de marzo de 2019, **habría implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción** señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019.*

- c) *Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)". (El resaltado no es parte del texto original).

En ese sentido, de acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, la infracción en la que podría incurrir se señaló como la establecida en el artículo 119, letra a. **"1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."**, situación que no se determinó en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0242, que ocasionaría el cometimiento de daño técnico alguno, por lo que no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

5. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) *Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, el presunto infractor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) *Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006, la infracción estipulada corresponde a "1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.", aunque se presume que la operación de una estación de radiodifusión por conceptos de publicidad, auspiciantes entre otros puede causar réditos económicos, revisada la información contenida en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0242 de 08 de marzo de 2019, como del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0653 de 10 de junio de 2019, no se puede determinar que se haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia agravante.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

6. RECOMENDACIONES.-

*Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 4 y 5 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución al Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo.
(...)"*

5- DICTÁMEN DEL ÁREA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL 2 DE LA ARCOTEL:

A través del Dictamen del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

*"El Informe Técnico (IT-CZO2-C-2019-0242 de 08 de marzo de 2019), con el que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, señalaba que sería el señor Villegas Pita Galo Remigio, Ex Concesionario de la estación no autorizada de radiodifusión FM que sirve a la ciudad de Ibarra, autodenominada "LA MEGA", quien presuntamente estaría cometiendo la infracción establecida en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones letra a) numeral 1, e inobservando lo establecido en la Resolución No. RTV-676-23-CONATEL-2012, de 02 de octubre de 2012, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:
(...)"*

"ARTÍCULO DOS.-Desechar el recurso interpuesto por el señor Galo Remigio Villegas Pita, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, de Radio -LA MEGA 99.9 FM", matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y ratificar el contenido de la Resolución RTV-580-15-CONATEL-2011, y en consecuencia que las mencionadas frecuencias están revertidas a favor del Estado".

Sin embargo de lo referido, el señor Villegas Pita Galo Remigio, como consta en el numeral 8 del presente Dictamen, ha negado participación alguna en el cometimiento de la presunta infracción al que se hace referencia en el procedimiento administrativo sancionador, hecho cierto, que, de los informes de monitoreo que constan en el expediente, no puede comprobarse fehacientemente que el sujeto activo a quien se le notificó con el Acto de Inicio, sea el señor Villegas Pita Galo Remigio. Siendo así, al no existir lo elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, acatando lo establecido en el artículo 76 y 226 y siguientes de la Constitución Política de la República del Ecuador, y en atención al artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, no habiendo los elementos de juicio necesarios para sancionar administrativamente al presunto infractor, y sin poder determinar la responsabilidad de éste, respecto de la presunta infracción, es pertinente, abstenerse de imponer una sanción administrativa. Sin perjuicio de lo dicho, en aplicación de lo previsto en el artículo 259 del Código Orgánico Administrativo, se debe considerar que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0698-M de 20 de junio de 2019, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, informó a la Coordinación Zonal 2, que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2019-0271-M de 13 de junio de 2019, la Directora de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento que con fecha 10 de junio de 2019, se ingresó la correspondiente denuncia ante la Fiscalía Provincial de Imbabura, signado con el número 100101819060133, a efectos de determinarse si existieren posibles responsabilidades civiles o penales en contra de la o las personas que estuvieron operando la estación de radiodifusión sonora no autorizada autodenominada "LA MEGA" en la frecuencia 99.9 MHz, con cobertura en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura".

6.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019, se ratifica y declara que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de mis competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo, se expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0653 de 10 de junio de 2019, y el Dictamen, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DETERMINAR que el señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO con RUC 1001763828, de conformidad con el análisis técnico-jurídico realizado, se le debe eximir de responsabilidad administrativa, establecida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-006 de 05 de abril de 2019, por cuanto del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0563 de 10 de junio de 2019, se desprende, procesada la información de mediciones automáticas a la frecuencia del espectro radioeléctrico 99.9 MHz con la estación del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) scn-I02 ubicada en la ciudad de Ibarra, se verificó que la estación de radiodifusión FM autodenominada "LA MEGA" dejó de operar desde el 30 de marzo de 2019, en atención al artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, no habiendo los elementos de juicio necesarios para sancionar administrativamente al presunto infractor, al no poder determinar la responsabilidad de éste, respecto de la presunta infracción, es pertinente, abstenerse de imponer una sanción administrativa al señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar iniciarse por el organismo de control correspondiente, conforme en aplicación de lo previsto en el artículo 259 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- ORDENAR a la estación de radiodifusión no autorizada autodenominada "LA MEGA" ubicada en la ciudad de Ibarra, cumpla con lo dispuesto en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 13 de su Reglamento General, en lo relacionado a la obligación de obtener previamente un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y de considerarlo procedente jurídicamente, inicie el patrocinio de las acciones legales que correspondan.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Artículo 5.- INFORMAR al señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO, con RUC 1001763828, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución, al señor VILLEGAS PITA GALO REMIGIO, en la oficina No. 1302 del Edificio Torre BOREAL, piso 13 en la Avenida 12 de Octubre y Colón en la ciudad de Quito o al correo electrónico info@gsolutions.ec señalados expresamente para el efecto; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Jurídica; y, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de julio de 2019.

Mgs. Xavier Santiago Páez Vázquez
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
- FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

